|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
| SCCR/37/7 | | |
| ORIGINAL: INGLÉS | | |
| FECHA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 | | |

**Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos**

**Trigésima séptima sesión**

**Ginebra, 26 a 30 de noviembre de 2018**

PROPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE EL ALCANCE Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS: PROYECTO DE TRATADO DE LA OMPI SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

*Documento presentado por los Estados Unidos de América*

TEXTO PARA INTRODUCIR EN LA PARTE III (DERECHOS QUE HAN DE CONCEDERSE) DEL TEXTO PREPARADO POR EL PRESIDENTE (SCCR/36/6)

1. i) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de su señal portadora de programas al público por cualquier medio.

ii) Toda Parte Contratante podrá, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, declarar que aplicará las disposiciones del artículo 1.i) únicamente respecto de ciertas retransmisiones, o que limitará su aplicación de alguna otra manera, a condición de que la Parte Contratante ofrezca una protección adecuada y eficaz a los organismos de radiodifusión contra la retransmisión por cualquier medio y sin su autorización de sus señales portadoras de programas al público mediante una combinación del derecho contemplado en el artículo 1.i) y el derecho de autor o los derechos conexos.

x) i) Nada de lo dispuesto en el Artículo 1.ii) obliga a las Partes Contratantes a aumentar o modificar la protección por derecho de autor o derechos conexos respecto de la programación transportada por la señal, incluidas las excepciones o limitaciones aplicables.

ii) El presente Convenio no podrá ser interpretado de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes o a los productores de fonogramas en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales.

y) Los medios para la aplicación del presente Convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Parte Contratante, debiendo comprender uno o más de los siguientes:  protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal o apropiación indebida; protección mediante la legislación y reglamentación relativas a las telecomunicaciones; protección mediante medidas administrativas, y protección por Derecho penal.

z) Las Partes Contratantes que ofrezcan protección a los organismos de radiodifusión mediante una combinación del derecho previsto en el artículo 1. i) y el derecho de autor o los derechos conexos, como se contempla en el artículo 1. ii) deberán disponer que los organismos de radiodifusión podrán hacer valer sus derechos contra la retransmisión no autorizada de la programación transportada por la señal en la medida en que esos organismos estén autorizados a ello por los titulares del derecho de autor o de los derechos conexos respecto de la programación con arreglo a lo que autorice la legislación interna de cada Parte Contratante. [[1]](#footnote-2)

[Fin del documento]

1. Declaración concertada en relación con el artículo 1.z): Queda entendido que las Partes Contratantes podrán imponer condiciones que especifiquen las circunstancias en las que un organismo de radiodifusión podrá hacer valer un derecho de autor o un derecho conexo que pertenezca a terceros. [↑](#footnote-ref-2)